



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-25/2022 Y SM-RAP-33/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la Resolución INE/CG113/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA correspondiente al ejercicio dos mil veinte, al estimarse que: **a)** Es inexistente la omisión alegada por el partido recurrente, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asentó en la resolución impugnada el resultado de la votación sobre la apertura de procedimientos oficiosos para verificar el ejercicio o aplicación de transferencias entre los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA al Comité Ejecutivo Nacional y viceversa; **b)** La autoridad no incurrió en incongruencia, porque la apertura de los procedimientos oficiosos no incide o impacta en la determinación de considerar como indebidas las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo al CEN por las cuales se sancionó al recurrente en la conclusión 7.23-C9Bis-MORENA-QE; **c)** Fue correcto que se incluyeran en el cálculo del remanente determinado en la conclusión 7.23-C301-MORENA-QE, los recursos derivados de transferencias indebidas entre los Comités de MORENA; **d)** Se fundó y motivó debidamente el dictamen consolidado, al precisar en qué consistió cada una de las irregularidades detectadas en las conclusiones 7.23-C1-MORENA-QE, 7.23-C2-MORENA-QE, 7.23-C3-MORENA-QE, 7.23-C5-MORENA-QE, 7.23-C12-MORENA-QE, 7.23-C13-MORENA-QE, 7.23-C14-MORENA-QE, 7.23-C16-MORENA-QE, 7.23-C18-MORENA-QE, 7.23-C19-MORENA-QE, 7.23-C24-MORENA-QE y 7.23-C29-MORENA-QE, y es conforme a derecho imponer sanciones económicas por la comisión de faltas formales; **e)** Los gastos que

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

efectúe el apelante, como instituto político, deben vincularse a una finalidad u objeto partidista [conclusión 7.23-C7-MORENA-QE]; **f)** Es ineficaz el agravio relacionado con la calificación de la falta en la conclusión 7.23-C20-MORENA-QE, ya que el apelante parte de la premisa inexacta de que incurrió en omisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia.....	7
5.2. Decisiones.....	12
5.3 Justificación de las decisiones.....	13
6. RESOLUTIVO	44

GLOSARIO

Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen INE/CG106/2022:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable para el ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018
Resolución INE/CG113/2022:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Reglamento de Fiscalización: de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Acto impugnado. El veinticinco de febrero, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen INE/CG106/2022* y la *Resolución INE/CG113/2022*, a través de la cual impuso al apelante diversas sanciones.

1.2. Recursos de apelación. El tres y ocho de marzo, respectivamente, inconforme con diversas sanciones impuestas, MORENA interpuso recursos de apelación ante la autoridad responsable, quien los remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

1.3. SUP-RAP-101/2022 y Acumulado. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, dictado en el expediente SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022, la Sala Superior de este Tribunal escindió la demanda de MORENA y remitió las impugnaciones a esta Sala Regional, en lo que respecta a las conclusiones correspondientes al Estado de Querétaro.

1.4. Recursos de apelación SM-RAP-25/2022 y SM-RAP-33/2022. Mediante acuerdos de veinticuatro de marzo, se ordenó integrar el recurso de referencia y se ordenó el turno correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la *Resolución INE/CG113/2022* del *Consejo General* que impuso diversas sanciones al partido MORENA, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de dos mil veinte, en su carácter de partido político nacional con acreditación en el Estado de Querétaro, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVII, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*; así como lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 y el Acuerdo de Sala dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulado, ambos de la Sala Superior de este Tribunal.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de apelación se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en los actos impugnados, y se tienen las mismas pretensiones finales, por lo que los recursos guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-RAP-33/2022 al diverso SM-RAP-25/2022, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4

4. PROCEDENCIA

4.1. Recurso de apelación SM-RAP-25/2022

El recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.

4.2. Recurso de apelación SM-RAP-33/2022

El recurso es procedente, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido recurrente, el nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto impugnado, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

b) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

c) Legitimación y personería. El apelante está legitimado para interponer el presente recurso, dado que se trata de un partido político nacional, quien acude a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque el partido apelante controvierte el *Dictamen INE/CG106/2022* y la *Resolución INE/CG113/2022* del *Consejo General*, en la que se le impusieron diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, respecto del Estado de Querétaro, lo cual considera contrario a Derecho.

e) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el engrose de la determinación impugnada se notificó al partido el pasado dos de marzo, y el escrito de apelación se presentó el ocho siguiente, sin tomar en cuenta sábado cinco y domingo seis de ese mes, por ser inhábiles².

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1/2022, de rubro: "*PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA*"³.

Precisado lo anterior, es de destacarse que, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el recurso es improcedente, porque MORENA agotó su derecho a impugnar la *Resolución INE/CG113/2022* con el primer escrito que presentó.

La causal de improcedencia debe desestimarse.

¹ Consultable al reverso de la foja 039 del expediente

² En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral.

³ Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: “*DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*”, en la cual se establece que *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente*⁴.

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez constituye la regla general, la cual admite excepciones.

6

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, ordinariamente, se cierra la etapa relativa, también lo es que, cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, antes bien, es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, cuyo rubro es: “*PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS*”

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

*DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*⁵.

En el caso, MORENA presentó dos escritos de apelación contra la *Resolución INE/CG113/2022*; el primero, el tres de marzo de este año y, el segundo, el ocho de ese mes, con los cuales se integraron, en su orden, los expedientes de los recursos que se deciden, identificados con las claves SM-RAP-25/2022 y SM-RAP-33/2022⁶.

Si bien, en ambos, el partido controvierte un mismo acto, esta Sala estima que se actualiza la excepción al principio de preclusión a que alude la tesis LXXIX/2016 citada.

Esto es así, toda vez que el segundo de ellos, como se indicó, se presentó con la oportunidad debida ante la autoridad responsable y lo que se identifica es que los motivos de disenso son distintos a los que se expusieron en la apelación previa [SM-RAP-25/2022], ya que, para evidenciar la ilegalidad del acto, el partido hace patente su inconformidad, derivado, precisamente, de la notificación del engrose de la que fue objeto, afirmando que en él se omitió incluir lo que se discutió y aprobó en la sesión del *Consejo General* en cuanto a la apertura de procedimientos oficiosos de fiscalización, planteamiento que no hizo valer en el primer escrito.

De ahí que se descarte la causal de improcedencia hecha valer.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Acto impugnado. El *Consejo General* impuso al recurrente en la *Resolución INE/CG113/2022*, derivada del *Dictamen INE/CG106/2022*, diversas sanciones, entre ellas las siguientes:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN	CALIFICACIÓN DE FALTA
a) Conclusiones que atentan a lo dispuesto en los artículos 39; 164; 166, numerales 1 y 2; 170, numeral 3; 173, numeral 1, inciso a); 170, numeral 3; 176; 184, numeral 3; 261; 261 Bis, numeral 2; 256, numeral 1; 257 numeral 1, inciso q) y 296 numeral 1, del <i>Reglamento de Fiscalización</i>			
7.23-C1-MORENA-QE	El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación patrimonial correspondiente al ejercicio 2020	\$10,425.60 (multa de 120 UMAS)	LEVES

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

8

7.23-C2-MORENA-QE	El sujeto obligado presentó diferencias en el importe de la relación de viáticos de miembros del Comité Ejecutivo Estatal y el importe registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2020, por un monto de \$2,292.00.		
7.23-C3-MORENA-QE	El sujeto obligado presentó diferencias en la relación de los miembros que integran los órganos directivos en el ejercicio 2020 y el importe registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2020, por un monto de \$1,849,000.00.		
7.23-C5-MORENA-QE	El sujeto obligado omitió presentar los certificados del Registro Público del Derecho de Autor de las investigaciones realizadas, por un importe de \$8,816.00.		
7.23-C12-MORENA-QE	El sujeto obligado omitió notificar 3 escritos de invitación del rubro de Actividades Específicas con al menos diez días de anticipación a la fecha de los eventos.		
7.23-C13-MORENA-QE	El sujeto obligado omitió presentar los certificados del Registro Público del Derecho de Autor de las investigaciones realizadas por un importe de \$105,825.00.		
7.23-C14-MORENA-QE	El sujeto obligado omitió presentar los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de dos trabajos de investigación realizados, por un importe de \$105,825.00.		
7.23-C16-MORENA-QE	El sujeto obligado omitió notificar 5 escritos de cancelación de eventos del rubro de Actividades Específicas con al menos quince días posteriores a la fecha programada de los eventos.		
7.23-C18-MORENA-QE	El sujeto obligado omitió presentar el registro de acceso de los participantes a la plataforma o similar para tres cursos en línea realizados.		
7.23-C19-MORENA-QE	El sujeto obligado omitió presentar el aviso de modificación de los gastos programados dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación.		
7.23-C24-MORENA-QE	El sujeto obligado canceló los saldos inicialmente registrados lo que da como resultado final que nunca existió una obligación de pago por impuesto, debido a dicha cancelación, por un importe de \$916,495.37.		
7.23-C29-MORENA-QE	El sujeto obligado informó 3 avisos de contratación de manera extemporánea.		
b) Conclusión que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.			
7.23-C7-MORENA-QE	El sujeto obligado reportó egresos por conceptos de Asesoría Fiscal para compra de inmueble, Apoyo de análisis del área administrativa y de	\$61,572.31 (100% del monto involucrado) ⁷	GRAVE ORDINARIA

⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 64 y 65.

⁶ En Sala Superior, los expedientes que se integraron correspondieron a los identificados con las claves SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-107/2022, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

	oficina y Ensayo: La formación en perspectiva de género para el sector público: atender y prevenir la violencia contra las mujeres, que carecen de objeto partidista por un importe de \$61,572.31.		
c) Conclusión que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización			
7.23-C20-MORENA-QE	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$61,449.43.	\$61,449.43 (100% del monto involucrado) ⁸	GRAVE ORDINARIA
d) Conclusión que vulnera el artículo 150, numerales 6, inciso b), fracción I y 11 del Reglamento de Fiscalización			
7.23-C9Bis-MORENA-QE	El sujeto obligado realizó transferencias no permitidos por la normativa por un importe de \$12,600,000.00.	\$1,260,000.00 (10% del monto involucrado) ⁹	GRAVE ORDINARIA

De igual forma en el dictamen respectivo la autoridad fiscalizadora fijó el cálculo del remanente del ejercicio 2020 del recurrente por lo que corresponde al Estado de Querétaro (mismo que dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno), en los siguientes términos

7.23-C301-MORENA-QE	Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto de \$0.00.
---------------------	--

Pretensión y planteamiento. Inconforme con lo anterior, el recurrente hace valer los siguientes agravios:

9

➤ **SM-RAP-25/2022**

- i. Respecto de la conclusión 7.23-C9Bis-MORENA-QE juzga incorrecto que la *Unidad Técnica* considerara como indebidas las transferencias realizadas entre el *Comité Ejecutivo* y el *CEN*, solicitando la devolución del recurso, aun cuando se trata de un mismo patrimonio por ser un solo partido y su licitud no se encontraba cuestionada; además, se enmarcan en los supuestos previstos en el *Reglamento de Fiscalización*, ya que se destinarían para el pago de proveedores para la adquisición de activo fijo.

⁷ Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad precisada.

⁸ Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad precisada.

⁹ Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad precisada.

También señala que la autoridad incurrió en incongruencia porque, por un lado, consideró lícitas las transferencias y, por otro, determinó desconocer el destino del recurso transferido al no justificarse en qué se utilizó y ordenó el inicio de procedimientos oficiosos para tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de él. En percepción del inconforme, aun cuando no es dable instaurar procedimientos a capricho o arbitrariedad, será, en su caso, hasta que se resuelvan que se podría decidir sobre la legalidad de las transferencias observadas.

A la par, expresa que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva, ya que dejó de valorar todos los planteamientos que se sometieron a su consideración.

- ii. En cuanto a la conclusión 7.23-C301-MORENA-QE señala que se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad realizó el cálculo del remanente a integrar con elementos que no se encuentran previstos en el artículo 3 de los *Lineamientos*.
- iii. En lo relativo a las conclusiones 7.23-C1-MORENA-QE, 7.23-C2-MORENA-QE, 7.23-C3-MORENA-QE, 7.23-C5-MORENA-QE, 7.23-C12-MORENA-QE, 7.23-C13-MORENA-QE, 7.23-C14-MORENA-QE, 7.23-C16-MORENA-QE, 7.23-C18-MORENA-QE, 7.23-C19-MORENA-QE, 7.23-C24-MORENA-QE y 7.23-C29-MORENA-QE señala que la decisión se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque se dejó de efectuar un análisis pormenorizado de cada una de las observaciones.

En cuanto a la sanción, estima que es desproporcional, dado que al no tratarse de faltas en las que se obstaculice la fiscalización de recursos, no procede imponer multa sino amonestación pública, como se determinó en otras conclusiones.

- iv. Con relación a la conclusión 7.23-C7-MORENA-QE indica que indebidamente se le sancionó por la falta de vinculación de gastos con los fines del partido, cuando no existe un catálogo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

actividades o fundamento legal de lo que debe entenderse por objeto partidista.

- v. Sobre la conclusión 7.23-C20-MORENA-QE plantea que se calificó de manera incorrecta la falta, al considerarla como conducta de acción y no de omisión.

➤ **SM-RAP-33/2022**

- i. Señala que el *Consejo General* fue omiso en incluir en el engrose de la resolución impugnada lo que se discutió y aprobó en la sesión en cuanto a la apertura de procedimientos oficiosos de fiscalización para conocer el destino de las transferencias realizadas entre los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA al CEN, lo cual, según afirma, incide en la conclusión 7.23-C9Bis-MORENA-QE, la cual se encuentra sub judice hasta en tanto se decidan dichos procedimientos.
- ii. Respecto de la conclusión 7.23-C301-MORENA-QE expresa que se realizó de manera incorrecta el cálculo del remanente, al incluirse en la fórmula para determinarlo, elementos que no se encuentran previstos en el artículo 3 de los *Lineamientos*, relacionados con las transferencias que se consideraron indebidas por la autoridad y lo cual se definirá hasta que se decidan los procedimientos oficiosos.

11

Cuestión por resolver.

- a) Si el *Consejo General* fue omiso en incluir en el engrose de la resolución lo decidido en sesión.
- b) Si fue correcto que se consideraran como indebidas las transferencias que el *Comité Ejecutivo* realizó al CEN y si fue conforme a derecho que se incluyeran en el cálculo del remanente a reintegrar.
- c) Respecto a las conclusiones 7.23-C1-MORENA-QE, 7.23-C2-MORENA-QE, 7.23-C3-MORENA-QE, 7.23-C5-MORENA-QE, 7.23-C12-MORENA-QE, 7.23-C13-MORENA-QE, 7.23-C14-MORENA-QE,

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

7.23-C16-MORENA-QE, 7.23-C18-MORENA-QE, 7.23-C19-MORENA-QE, 7.23-C24-MORENA-QE y 7.23-C29-MORENA-QE si se encuentran debidamente fundadas y motivadas, además si fue correcta la imposición de la sanción.

- d) Si es correcto o no sancionar por la falta de vinculación de gastos con los fines del partido.
- e) Si se calificó correctamente la falta en relación con la conclusión 7.23-C301-MORENA-QE.

5.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que deben confirmarse, en la materia de controversia, el *Dictamen INE/CG106/2022* y la *Resolución INE/CG113/2022*, toda vez que:

- I. Es inexistente la omisión alegada por el partido recurrente, ya que el *Consejo General* asentó en la resolución impugnada el resultado de la votación sobre la apertura de procedimientos oficiosos para verificar el ejercicio o aplicación de transferencias entre los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA al *CEN* y viceversa.
- II. La autoridad no incurrió en incongruencia, porque la apertura de dichos procedimientos no incide o impacta en la determinación de considerar como indebidas las transferencias realizadas por el *Comité Ejecutivo* al *CEN* por las cuales se sancionó al recurrente en la conclusión 7.23-C9Bis-MORENA-QE, dado que la falta derivó de que éstas no se ubicaron en alguno de los supuestos que expresamente prevé el *Reglamento de Fiscalización* y no por la aplicación o ejercicio final dado a los recursos, sin que, con los argumentos que expone en esta instancia se justifique la legalidad de su conducta.
- III. Fue correcto que se incluyeran en el cálculo del remanente determinado en la conclusión 7.23-C301-MORENA-QE, los recursos derivados de transferencias indebidas entre los Comités de MORENA, sin que sea jurídicamente procedente que el partido los conserve, ya que, con motivo de su propio actuar irregular no se aplicó en el año fiscalizado y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

necesariamente, debe ser devuelto o reintegrado como remanente de financiamiento público no ejercido.

- IV. Se fundó y motivó debidamente el dictamen consolidado, al precisar en qué consistió cada una de las irregularidades detectadas en las conclusiones 7.23-C1-MORENA-QE, 7.23-C2-MORENA-QE, 7.23-C3-MORENA-QE, 7.23-C5-MORENA-QE, 7.23-C12-MORENA-QE, 7.23-C13-MORENA-QE, 7.23-C14-MORENA-QE, 7.23-C16-MORENA-QE, 7.23-C18-MORENA-QE, 7.23-C19-MORENA-QE, 7.23-C24-MORENA-QE y 7.23-C29-MORENA-QE, y es conforme a derecho imponer sanciones económicas por la comisión de faltas formales.
- V. Los gastos que efectúe el apelante, como instituto político, deben vincularse a una finalidad u objeto partidista [conclusión 7.23-C7-MORENA-QE].
- VI. Es ineficaz el agravio relacionado con la calificación de la falta en la conclusión 7.23-C20-MORENA-QE, ya que el apelante parte de la premisa inexacta de que incurrió en omisión.

13

5.3. Justificación de las decisiones

5.3.1. El *Consejo General* no fue omiso en incluir en la resolución lo decidido en sesión en cuanto a la apertura de procedimientos oficiosos para conocer el ejercicio o aplicación de los recursos de transferencias que consideró indebidas

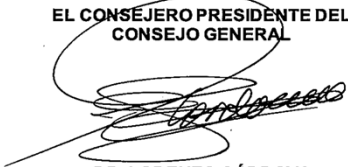
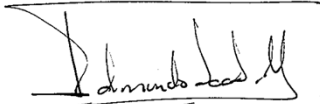
MORENA señala que el *Consejo General* fue omiso en incluir en el engrose de la resolución impugnada lo que se discutió y aprobó en la sesión celebrada el pasado veinticinco de febrero en cuanto a la apertura de procedimientos oficiosos de fiscalización para conocer el destino de las transferencias realizadas entre los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA al CEN, lo cual, según afirma, incide en la conclusión 7.23-C9Bis-MORENA-QE.

No le asiste razón.

De la revisión de la resolución impugnada, esta Sala advierte que la autoridad responsable incluyó en ella la apertura de los procedimientos oficiosos que destaca el partido, como se muestra a continuación:

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

Se aprobó en lo particular por lo que hace abrir un oficioso para calcular cuál es el destino que se aportó de lo Local a lo Nacional y viceversa, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

<p>EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL</p>  <p>DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO</p>	<p>EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL</p>  <p>LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA</p>
--	---

La votación que se hizo constar en la resolución derivó, como lo indica el partido, de la discusión de las consejerías en sesión respecto del punto 2 del orden del día.

Como se desprende de la versión estenográfica de la sesión, en un primer momento, se rechazó por mayoría que los procedimientos oficiosos se dirigieran a conocer el ejercicio o aplicación de los recursos que se consideraron indebidamente transferidos de los Comités Ejecutivos Estatales al *CEN*, en términos del proyecto originalmente presentado.

14 Lo que finalmente se aprobó, también por mayoría, fue que esos procedimientos fueran respecto de los recursos transferidos de *lo local a lo nacional y viceversa*.

Lo cual no sólo se hizo constar en la resolución, en los términos precisados, sino que ello motivó las conclusiones **7.1-C4 ter-MORENA-CEN y 7.1-C4 Quater-MORENA-CEN**, respecto del dictamen consolidado de la revisión del informe anual presentado por el *CEN*.

En la primera de ellas se indicó que, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la *LGIPE*, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino que tuvieron dichos recursos locales al ser transferidos a al *CEN*.

En tanto que, en la segunda, se señaló que, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la *LGIPE*, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino que tuvieron dichos recursos del ámbito federal al ser transferidos a los Comités Ejecutivos Estatales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ambos casos se hizo constar que derivaron del *resultado de la votación particular con 7 votos a favor y 4 en contra en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2022*.

De manera que, en cuanto al planteamiento general que expresa el apelante sobre la omisión de incluir la apertura de procedimientos oficiosos y su posible incidencia en diversas conclusiones derivadas irregularidades detectadas en el informe anual del *Comité Ejecutivo*, éste debe desestimarse, sin que ello suponga un pronunciamiento respecto de la legalidad de las conclusiones que se determinaron en el informe del *CEN* o si estos se basaron en un *capricho o arbitrariedad* de la autoridad, como lo indica en sus escritos de apelación..

Lo anterior, dado el análisis atinente escapa de la materia de conocimiento de estos recursos, ya que de dichas conclusiones conocerá la Sala Superior, por ser el órgano competente, como se advierte del acuerdo plenario de escisión dictado en el expediente SUP-RAP-101/2022 y acumulado¹⁰.

5.3.2. La autoridad no incurrió en incongruencia, porque la apertura de procedimientos oficiosos no incide o impacta en la determinación de considerar como indebidas las transferencias realizadas por el *Comité Ejecutivo* al *CEN* por las cuales se sancionó al recurrente [conclusión 7.23-C9Bis-MORENA-QE]

Respecto de la **conclusión 7.23-C9Bis-MORENA-QE**, MORENA juzga incorrecto que la *Unidad Técnica* considerara como indebidas las transferencias realizadas entre el *Comité Ejecutivo* y el *CEN*, aun cuando se trata de un mismo patrimonio por ser un solo partido y su licitud no se encontraba cuestionada.

Indica que las transferencias se enmarcan en los supuestos previstos en el *Reglamento de Fiscalización*, ya que se destinarían para el pago de proveedores para la adquisición de activo fijo.

A la par, expresa que la autoridad incurrió en incongruencia porque, por un lado, consideró lícitas las transferencias y, por otro, determinó desconocer el

¹⁰ Al respecto, véase el recuadro identificado con el numeral 12, en el que se citan las dos conclusiones mencionadas.

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

destino del recurso transferido al no justificarse en qué se utilizó y ordenó el inicio de procedimientos oficiosos para tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de él.

En percepción del inconforme, aun cuando no es dable instaurar procedimientos *a capricho o arbitrariedad*, será, en su caso, hasta que se resuelvan que se podría decidir sobre la legalidad de las transferencias observadas en la conclusión citada, cuya falta, afirma, se encuentra *sub judice*.

No le asiste razón al apelante.

Los procedimientos oficiosos que el *Consejo General* decidió iniciar, en los términos precisados en el apartado anterior, no inciden o impactan en la determinación de considerar como indebidas las transferencias realizadas por el *Comité Ejecutivo* al *CEN* por las cuales se sancionó al recurrente, dado que la falta derivó de que ésta no se ubicaron en alguno de los supuestos que expresamente prevé el artículo 150, numeral 11, del *Reglamento de Fiscalización* y no por la aplicación o ejercicio final dado a los recursos, como sugiere.

16 La conclusión a examen derivó de las observaciones realizadas por la *Unidad Técnica*, al detectar ingresos por transferencias del *CEN* en especie para la reserva del fideicomiso de reserva de la contingencia del *Comité Ejecutivo*, como se evidencia a continuación.

➤ Conclusión 7.23-C9Bis-MORENA-QE

Del procedimiento de fiscalización (segundo oficio de errores y omisiones) se advierte que la *Unidad Técnica* hizo del conocimiento del partido que, de la revisión a la cuenta - "*Egresos por Transferencia*", observó una póliza por concepto "*EGRESOS FIDECOMISO COMPRA DE INMUEBLE*", de la cual omitió presentar la totalidad de documentación soporte.

<i>Comité Ejecutivo Estatal</i>	<i>Referencia contable</i>	<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
Querétaro	PN-EG-209/12-20	Traspaso a Comité Ejecutivo Nacional Fideicomiso Compra de Inmueble	\$12,600,000.00

La autoridad destacó que el *partido* presentó el *Contrato de Fideicomiso F/4117560* que se formalizó el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, y de su verificación advirtió que su objeto es el de conformar un fideicomiso cuyos recursos serán destinados para adquirir y realizar mejoras



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

inmobiliarias, reconstruir inmuebles de su propiedad o para contratar arrendamientos operativos y financieros.

Sin embargo, precisó que no se advertía de qué manera se llevaría a cabo la administración e inversión del patrimonio y tampoco se identificó a las personas que integran el Comité Técnico.

Adicionalmente, la *Unidad Técnica* le comunicó a MORENA que observó que, si bien el contrato contiene la Cláusula Décima Cuarta, respecto a la duración y causas de extinción, no se especifica algún plazo en particular para el cumplimiento de los fines, ya que solo señala que será la necesaria.

Indicó que, al no tener la totalidad de la información respecto a la apertura del fideicomiso, era dable solicitar información que, por el concepto de la operación es conveniente se presente, por lo que también requirió el documento de inscripción del fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad, si resultara procedente y puntualizó que lo solicitado forma parte de la comprobación de las operaciones que involucran el destino de los recursos que integran el fideicomiso, por lo que existe la obligación del partido de aportarlo.

A la par, señaló que el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la *LGIFE* faculta a la autoridad para vigilar que los recursos que reciban los partidos se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, y que el artículo 64 párrafo 1, incisos e) y f), del *Reglamento de Fiscalización* establecen la obligación de los sujetos obligados de presentar la información requerida y, por su parte, el diverso 296, párrafo 1, la faculta para que pueda requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

De manera que, dado que el partido recibe recursos públicos, tiene el deber de transparentar todas y cada una de las operaciones que realice, por lo que, la conformación de un fideicomiso es una decisión importante al interior, dado que se estará manejando una importante cantidad de recursos que dejarán de ocuparse para la operación ordinaria del propio partido en la entidad; sin que se identificara algún documento en el que se establezca hasta qué monto de financiamiento estaría destinando el estado para esta reserva; así como el mecanismo para establecerlo.

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

Destacó la autoridad que, si bien el acuerdo INE/CG459/2018, en su artículo 12 señala que, de las reservas para contingencias y obligaciones, los sujetos obligados deberán constituir fideicomisos, éstos deberán celebrarse en lo individual; es decir, por ámbito, según corresponda, dado que es una partida que se resta al cálculo de los remanentes y éste se realiza de forma individual, *por ámbito y contabilidad de cada sujeto obligado*.

Por lo anterior, consideró que no era adecuado que un fideicomiso se constituya de forma conjunta, *mezclando recursos de financiamiento público de varias entidades*. Lo anterior, toda vez que cada partido, en su ámbito, deberá tener reconocida la reserva que esté generando para compras futuras. Sin embargo, en este caso, se transfirió el recurso al CEN, por lo que dicha reserva no queda reconocida en la contabilidad de los Comités Ejecutivos Estatales.

Al apelante se le requirió presentar en el SIF la siguiente documentación:

- *Los anexos A, B, C, D, E y G mismos que forman parte del contrato de fideicomiso.*
- *La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN para constituir el fideicomiso.*
- *La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el Comité Ejecutivo, para disponer de los recursos locales y destinarlos a ese fin.*
- *El documento en el que se hace constar los mecanismos para la definición del monto que cada entidad debía aportar al fideicomiso*
- *La justificación por la que se están enviando recursos al CEN por razones distintas a las permitidas en las transferencias.*
- *Las correcciones a sus registros contables.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

18

Como fundamento de la observación, la autoridad citó de manera destacada los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la *LGIPE*, 25, numeral 1, inciso n), de la *LGPP*; 33, numeral 1, inciso i), 64, 150, numerales 6, inciso b), 11 y 296, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

En respuesta, el partido indicó, esencialmente, que la *Unidad Técnica* carece de facultades para interpretar el contrato de fideicomiso y para verificar si fue firmado, pactado o elaborado por personas autorizadas por el partido.

Señaló que lo relativo a la administración e inversión del patrimonio del fideicomiso se pactó en el anexo F y que presentó éste y todos los anexos solicitados por la autoridad.

En cuanto a la duración del contrato, precisó que está sujeto a una condición suspensiva debido a que el fideicomiso que se creó no puede –por una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cuestión de elemental lógica— fijar fechas o duración, toda vez que se encuentra sujeto a trámite necesario para contar con los documentos que acrediten la propiedad, una vez que se ha realizado la compraventa, por lo que no podría cuestionarse el cumplimiento de los fines.

En cuanto a la inscripción del contrato de fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad, indicó que no era aplicable la observación, dado que la obligación se regula en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Añadió que el objeto del contrato es conformar un fideicomiso cuyos recursos serán destinados para adquirir realizar mejoras inmobiliarias o reconstruir inmuebles de su propiedad o para contratar arrendamientos operativos y financieros, y que, para la formalización del fideicomiso se generaron documentos entre el *CEN* y los Comités Ejecutivos Estatales en los cuales cada uno de ellos se compromete a transferir recursos al *CEN* para la creación del fideicomiso y éste, a su vez, se compromete a utilizar los recursos única y exclusivamente para el objeto del contrato y por los montos transferidos por cada Comité Ejecutivo Estatal, los cuales se determinaron de acuerdo con sus necesidades y posibilidades económicas, lo cual corresponde a una cuestión intrapartidaria.

En el caso de **Querétaro**, fue de \$12,600,000.00 [doce millones seiscientos mil pesos 00/100M.N.].

También indicó que el fideicomiso lo constituyó el *CEN*, porque los representantes de los Comités Ejecutivos Estatales no tienen facultades de administración y dominio, y que el recurso no se dejará de ocupar en la operación ordinaria, pues la intención es incrementar el valor de activos y tener un mejor ejercicio de los recursos de operación ordinaria, a través de la compra de activos o remodelación de activos propios, sin que el partido destinara más de lo que realmente puede aportar para hacer la compra de un inmueble en cada estado de la República, ni se comprometió el financiamiento recibido para la operación ordinaria en cada entidad federativa.

Expuso que, atendiendo a los *Lineamientos*, el partido consideró oportuno constituir un único fideicomiso para afectar el financiamiento de sus Comités y en su artículo 12 sólo impone como deber el constituir fideicomisos, el cual, en relación con lo previsto en el numeral 3 del *Reglamento de Fiscalización*, como

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

sujetos obligados no se considera a los Comités Ejecutivos Estatales, sólo a los partidos políticos nacionales y locales.

Agregó que, aun cuando se trata de un solo fideicomiso, se tiene el reconocimiento de las reservas en las contabilidades del *CEN* y de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, cada una con el monto que corresponde, de acuerdo con el transferido para dicho fin, conforme las pólizas cuya imagen o captura de pantalla del *SIF* acompañó a su respuesta.

Puntualizó que el partido ha ejercido el recurso de inversión del fideicomiso, dado que, a la fecha en que presentó la respuesta [catorce de diciembre de dos mil veintiuno] adquirió cuatro inmuebles [*CEN*, Baja California Sur, Morelos y Tamaulipas].

También expresó que, por lo que hace a la cuenta 1211010000, ésta no es de activo por la compra de inmuebles, sino que corresponde a la creación de reservas y que, para generar el fideicomiso del ejercicio dos mil veinte se tenía que depositar el recurso, como se observa en la contabilidad y documentación soporte, tanto de los Comités Ejecutivos Estatales al momento de realizar la transferencia al *CEN* y éste realizar la transferencia al fideicomiso e, incluso considerando solo flujos de efectivo, no podría ser que la compra de inmuebles de ejercicios anteriores pudiera vincularse con el ejercicio sujeto de revisión [dos mil veinte].

Aclaró en la respuesta que el partido no pretende adquirir activos propios, sino que la intención del fideicomiso es cubrir necesidades de los comités, motivo por el cual éstos determinaron los montos que se reservarían y se realiza su debido reconocimiento en su contabilidad y en la del *CEN*.

Por lo que solicitó a la autoridad tener por atendida la observación, al considerar que no existe prohibición expresa para realizar un solo fideicomiso, e identificó en el papel de trabajo, las pólizas de la transferencia de recursos al *CEN* y aquellas en las que se genera la reserva en el *CEN* y en los Comités Ejecutivos Estatales.

Agregó el partido que, en cuanto al artículo 150, numeral 11, del *Reglamento de Fiscalización*, la interpretación de la autoridad era incorrecta, dado que en él no se prevé que, en el caso de proveedores, exista un registro previo en la contabilidad local, pues ello sólo es aplicable para el pago de impuestos.



Sin embargo, puntualizó que dicho precepto es aplicable a las transferencias de recursos locales al *CEN* para que los canalice al Fiduciario para que haga la compra respectiva del inmueble, el dueño del mismo, se convierte de facto en un proveedor porque a él se le debe pagar el costo del bien vendido, pues con ello sólo se privilegia que, en lugar de que el *CEN* haga la compra directa, sea el propio Fiduciario quien transparente la operación y haga un uso correcto de los recursos transferidos.

En el **dictamen consolidado**, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues aun cuando presentó los anexos solicitados al desahogar el segundo oficio de observaciones, de su valoración se determinó lo siguiente:

- Su objeto es el de conformar un fideicomiso cuyos recursos serán destinados para adquirir, realizar mejoras inmobiliarias o reconstruir inmuebles de su propiedad no para contratar arrendamientos operativos y financieros, asimismo, se advierte de qué manera se llevó a cabo la administración e inversión del patrimonio, así como la integración de un Comité Técnico.
- Si bien el contrato contiene la Cláusula Décima Cuarta, respecto a la duración y causas de extinción, no se especifica algún plazo en particular para el cumplimiento de los fines, ya que solo señala que será la necesaria.
- Por lo que corresponde a la documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el *CEN* para constituir el fideicomiso y la documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el *Comité Ejecutivo* para disponer de los recursos locales y destinarlos a ese fin, aun cuando el sujeto obligado manifestó que se trata de un acto arbitrario y apartado del marco normativo que regula la actuación de esta autoridad, se reitera que la facultad de la autoridad descansa en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la *LGIFE*, 64 párrafo 1, inciso e) y f), y 296, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*.
- Dado que la constitución de un Fideicomiso está avalada tanto por funcionarios del *CEN* como por un funcionario de cada Comité Ejecutivo Estatal, el partido presentó el convenio celebrado entre el *CEN* y los Comités Ejecutivos, el cual tiene la finalidad de establecer las bases y mecanismos para la constitución de un fideicomiso, del cual se desprende que *En atención al ejercicio de la libertad de autoorganización de la que goza el partido... Las partes acuerdan destinar diversos montos de manera individual, de conformidad a sus necesidades y suficiencia presupuestal...*, siendo esta la cantidad de \$387,200,000.00 en su conjunto; el desglose de las aportaciones en lo individual es señalado en la cláusula *TERCERA APORTACION DE MONTOS*; para el caso de Querétaro es de \$12,600,000.00

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

- De acuerdo con el convenio de aportación se describen las siguientes inconsistencias:
 - El convenio estipuló que la cantidad a invertir en el Fideicomiso ascendía a \$387,200,000.00 y lo finalmente invertido fue por un importe de \$390,000,000.00, por lo que, el monto establecido en el convenio no se cumplió.
 - Dicho convenio está firmado en representación del *CEN* por su Secretario de Finanzas, asimismo, firma como secretario de finanzas de los Comités Ejecutivos de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
 - En relación con el acuerdo INE/CG459/2018 que en su artículo 12 señala que *de las reservas para contingencias y obligaciones, los sujetos obligados deberán constituir fideicomisos*, los mismos deberán celebrarse en lo individual; es decir, por ámbito, según corresponda, dado que es una partida que se resta al cálculo de los remanentes y éste se realiza de forma individual, por ámbito y contabilidad de cada sujeto obligado, aun cuando manifestó que los *Lineamientos* no estipulan lo contrario; el convenio celebrado entre el *CEN* y los Comités Ejecutivos para establecer las bases y mecanismos para la constitución de un fideicomiso en su cláusula segunda de la Constitución del Fideicomiso, establece que el Comité Ejecutivo Estatal será el encargado de los trámites notariales y fiduciarios para la constitución del fideicomiso, objeto de dicho convenio. Por lo que se puede precisar que el partido no desconocía la forma en que debía operarse el Fideicomiso.
 - En relación con la manifestación del partido, donde argumentó que la reserva del fideicomiso está debidamente reconocida en cada uno de los Comités Ejecutivos Estatales, en el periodo de Primera corrección mediante la póliza PC-DR-817/12-20 realizó diversos registros en la cuenta de *Egresos por Transferencia del CEN al CEE*, por concepto de *Transferencia del Fideicomiso a la reserva de la contingencia CEE*, en la cual se advirtió que el partido mediante dicha póliza, realizó la afectación contable de la transferencia contra la cuenta 1-2-11-00-0000 *Reservas para contingencias y obligaciones*, subcuenta 1-2-11-01-0000 *Adquisición y remodelación de inmuebles propios* por \$353,641,840.00, por lo tanto, dicha transferencia es no válida, toda vez que el *CEN* no puede transferir beneficio a los estados de bienes inmuebles adquiridos en un ejercicio distinto al fiscalizado, asimismo dichos inmuebles se encuentran ubicados en la Ciudad de México y por ende los estados no pueden obtener beneficio por uso o goce temporal de dichos bienes.

22

Precisó la *Unidad Técnica* que **las transferencias realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales al *CEN* no están permitidas por la normativa y las cuales fueron efectuados en fechas finales del mes de diciembre del dos mil veinte**, por lo que se deduce que dichos movimientos fueron realizados con la finalidad de que dichas transferencias fueran



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

consideradas como gastos y por lo tanto no formar parte integral para la determinación de remanente no ejercido y, por tanto, no reintegrarlo al Organismo Público.

Indicó que, si bien el partido adjuntó en el *SIF* la relación de las pólizas tanto del *CEN* como de los Comités Ejecutivos Estatales en donde se realizaron los registros contables de las operaciones que intervinieron en el ciclo de transferencias para la creación del fideicomiso y de las reservas respectivas, y presentó los registros contables de cada una de las operaciones y la documentación comprobatoria que acredita el origen y destino de cada transferencia efectuada, **dicha transferencia no es procedente, toda vez que la partida origen corresponde al ejercicio dos mil diecinueve y anteriores y no se generó por concepto de los egresos por transferencia en efectivo realizados por los Comités Ejecutivos Estatales para la conformación del Fideicomiso**, como lo argumentó el partido.

Destacó la autoridad que el destino del recurso de operación ordinaria que realizó cada una de las entidades no encuadra en lo previsto en la normatividad vigente, específicamente en lo señalado en el artículo 150, numeral 11, del *Reglamento de Fiscalización*, en el que se establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos

Lo anterior, toda vez que **estos supuestos son sólo aplicables cuando se tengan registrados saldos en la contabilidad local**, situación que en la especie no ocurre, porque la compra del inmueble que pretende realizar el partido es a futuro, por lo cual, aun cuando pretenda realizar una vinculación de que dichos recursos serán para el pago de proveedores, no se estaría en el supuesto que señala la normativa.

Por ello, determinó la autoridad que, respecto al Fideicomiso, al corresponder a una transferencia no permitida, el *CEN* deberá devolver en efectivo al *Comité Ejecutivo* o, en su caso, mediante la creación de un

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

fideicomiso particular para la adquisición de un inmueble en el Estado (Querétaro).

➤ **Caso concreto**

Como se advierte, **fue correcto que la *Unidad Técnica* considerara como indebidas las transferencias efectuadas entre el *Comité Ejecutivo* y el *CEN***, ya que no encuadran en alguno de los supuestos autorizados por la norma y la apertura o inicio de procedimientos oficiosos en materia de fiscalización no incide o impacta en la conclusión de la autoridad, dado que tiene una finalidad distinta, pues no busca conocer la legalidad del origen y destino de las transferencias por sí, sino el ejercicio o aplicación que se le dio a los recursos.

De manera que, **la verificación de las transferencias no se encuentra supeditada a las resultas de los procedimientos oficiosos**, como sugiere el partido apelante y, en esa medida, también se descarta la incongruencia que plantea.

En efecto, el hecho de que durante la sesión del *Consejo General* en la que se discutieron y aprobaron los dictámenes consolidados y las resoluciones derivadas de la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil veinte, sus integrantes decidieran abrir procedimientos oficiosos para conocer del ejercicio o aplicación final de los recursos transferidos no altera, en modo alguno, el hecho de las transferencias realizadas no se encontraran justificadas en términos de los tres supuestos que prevé el artículo 150, numeral 11, del *Reglamento de Fiscalización*.

El contenido del referido precepto, por su importancia, se trae a cita:

Artículo 150.

Del control de las transferencias

11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.

Como se reseñó en líneas previas, la infracción que se tuvo por acreditada en el dictamen consolidado derivó de la inobservancia de dicho precepto; ello, atendiendo a que, aun cuando los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos



políticos pueden realizar transferencias a los Comités Ejecutivos Nacionales, éstas, necesariamente, deben circunscribirse a alguno de los tres supuestos que en él se contemplan, a saber: *pago de proveedores y prestadores de servicios, y pago de impuestos.*

Sin que, durante la etapa de observaciones, el partido lograra acreditar que las transferencias se enmarcaran en alguna de estas tres hipótesis.

Si bien, ante esta Sala sostiene que las transferencias tienen sustento en el artículo destacado, porque, según afirma, el *CEN* paga los servicios de manera previa a los proveedores que prestan servicios al partido o respecto de aquellos bienes que adquiere para su operación ordinaria, y porque también paga la nómina de los estados con la finalidad de que se haga de manera automatizada, con la respectiva retención de impuestos, su planteamiento es ineficaz.

Lo anterior, toda vez que, como se desprende del dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* descartó que el pago de proveedores pueda ser a futuro, pues para considerar que se está ante el supuesto permitido por la norma, es necesario que el saldo se encuentre registrado en la contabilidad local, lo cual no se controvierte frontalmente, sino que se reitera el planteamiento expresado en la respuesta dada al oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento que expresa el apelante, relativo a que los partidos pueden realizar transferencias, con la únicamente limitación de que sean lícitas y estén debidamente registradas, y se destinen para su fines y actividades, tampoco le asiste la razón, toda vez que se imponía que su actuar se ajustara a la norma reglamentaria.

Contrario a lo que expresa, la autoridad no lo sancionó por la ilegalidad de los fines o por el objeto de creación del fideicomiso para la adquisición o reparación de inmuebles, pues ello no fue materia de observación, como tampoco lo fue la licitud del origen del recurso, sino que ésta obedeció al hecho que se relacionó en líneas previas, que el recurso se destinara a alguno de los tres supuestos que prevé la norma como únicas opciones permitidas para que los Comités Ejecutivos Estatales puedan transferir recursos locales de su operación ordinaria, lo cual no se traduce en una restricción injustificada que límite la vida interna del partido.

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

Al respecto, debe decirse que, al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-51/2017 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal Electoral conoció de diversas impugnaciones presentadas contra el acuerdo del *Consejo General* que aprobó distintas reformas al *Reglamento de Fiscalización*.

En ocasión de ese recurso, se analizó un planteamiento en el que, entre otros artículos, se cuestionaba el 150, numeral 11, cuyo contenido está vigente; el entonces apelante expuso como agravio que dicho precepto limitaba a cierto tipo de gastos y operaciones, vulnerando el derecho que tienen los partidos políticos para hacer transferencia de recursos de manera horizontal y vertical, y también hizo valer como motivo de inconformidad que los partidos políticos nacionales con acreditación local no son dos personas jurídicas distintas sino se trata de una misma, por lo que no debe haber una limitación en la manera de transferir los recursos del ámbito federal al local, pues un partido político nacional con acreditación local, en realidad, tiene los mismos objetivos constitucionales.

Planteamientos que se desestimaron en el precedente destacado; en él se consideró que el bloque de reformas a los artículos del *Reglamento de Fiscalización* [artículos 150, 151, numeral 2, 157, numeral 1, 158, 160, numeral 1] pormenoriza el proceder de la autoridad fiscalizadora, a efecto de poder revisar los gastos ejercidos por los partidos políticos, lo cual encuentra consonancia con lo establecido en los artículos 190 y 192, de la *LGIFE* y 77, apartado 2, de la *LGPP*.

De esta forma, el ámbito de la reglamentación emitida consistió en establecer lo siguiente:

1. El ente del partido que realizará la transferencia a otra entidad en concreto.
2. El ámbito o relación en la cual se realiza la transferencia, es decir, federal – federal, federal – local, local – federal, local – municipal, etc.
3. El origen de aplicación de las transferencias de recursos, es decir, la cuenta concentradora respectiva.
4. El tipo de financiamiento al cual se aplicarán los recursos transferidos, es decir, si se trata para los rubros de actividades ordinarias permanentes y/o para procesos electorales (precampaña y campaña).
5. Prevé a su vez, los casos en que medie una coalición de partidos políticos.
6. El tratamiento de los remanentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Reglamentación con la que el *Consejo General* no establece facultades nuevas ni rebasa las contenidas en las normas legales; por el contrario, se refieren a una manera de pormenorizar el procedimiento de transferencia, para que la autoridad fiscalizadora esté en mejores condiciones para una adecuada revisión en los traspasos de los recursos de forma interna en los partidos políticos.

En esa línea, la Sala Superior calificó como ineficaz el planteamiento relativo a que los partidos políticos nacionales que cuenten con acreditación local son la misma persona moral para efectos del financiamiento, porque la reglamentación entonces impugnada sólo buscaba dar un mayor orden a la manera de establecer las transferencias al interior de un partido político, a efecto de realizar una fiscalización más efectiva y con reglas que permitan un claro proceder respecto del propio instituto político.

Los argumentos brindados en la sentencia, aun cuando no se cuestionó de manera concreta el contenido del numeral 11 del artículo 150 del *Reglamento de Fiscalización*, permiten advertir con claridad que, contrario a lo expuesto por el apelante en esta instancia, la regulación de las transferencias de recursos a tres supuestos o hipótesis específicas para considerarlas que se justifican para los fines de la norma no vulnera su autonomía ni limita su actuar.

En ese sentido, no podría estimarse, como sugiere, que los partidos puedan realizar transferencias sin mayor limitación de que sean lícitas y estén debidamente registradas, pues éstas deben seguir las pautas que la normativa establece, como se concluyó.

Incluso, como se desprende del dictamen consolidado, las transferencias tampoco se registraron debidamente, en los términos requeridos por la autoridad fiscalizadora.

Como se desprende del dictamen, aun cuando el partido presentó en el *SIF* diversas pólizas del *CEN* y de los Comités Ejecutivos Estatales en las que se realizaron registros contables de las operaciones que intervinieron en el ciclo de transferencias para la creación del fideicomiso y de las reservas respectivas, y presentó los registros contables de cada una de las operaciones y la documentación comprobatoria que acredita el origen y destino, se descartó que fueran procedentes, porque la partida de origen corresponde al ejercicio dos mil diecinueve y anteriores, y no se generó por

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

concepto de los egresos por transferencia en efectivo realizados por los Comités Ejecutivos Estatales para la conformación del fideicomiso, lo cual no se encuentra controvertido en esta instancia.

En otro orden de ideas, en cuanto a la licitud del recurso, es preciso destacar que la autoridad tampoco sancionó al inconforme porque la procedencia o el destino fuese contrario a derecho; antes bien, como se indicó en líneas previas, la autoridad tuvo noticia del origen [recurso local, proveniente del *Comité Ejecutivo*] y del destino [a una cuenta del *CEM*], así como del monto o cantidad involucrada \$12,600,000.00 [doce millones seiscientos mil pesos 00/100M.N.], pero de lo que no tuvo conocimiento fue de la aplicación que a éste se le dio, por no haberse ejercido, exclusivamente, a alguno de los tres supuestos que el *Reglamento de Fiscalización* prevé.

Asimismo, se descarta que la *Unidad Técnica* hubiese considerado como indebidas las transferencias por tratarse de un fideicomiso creado o constituido de manera ilegal, por su objeto o por los fines con él pretendidos; antes bien, el actuar irregular del partido obedeció al hecho no controvertido de que se destinó recurso proveniente de financiamiento local a lo nacional y que esta acción, como se ha destacado, no se ubica en alguno de los tres supuestos que la norma faculta para que resulte procedente.

28

Por último, en lo que ve a los agravios hechos valer para cuestionar las conclusiones en examen, el relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de *todos los planteamientos que fueron sometidos a consideración* de la autoridad se considera ineficaz.

Esta calificativa atiende al hecho de que lo expresado por el partido es una manifestación genérica, sin que identifique con precisión qué, dato, información o planteamiento se dejó de atender.

Lo anterior era necesario, a fin de que esta Sala estuviese en aptitud de constatar, a partir de la confronta de las respuestas dadas y lo indicado en el dictamen consolidado, si la actuación de la autoridad fue o no ajustada a derecho, en cuanto al deber de análisis exhaustivo que estaba llamada a realizar.

En este sentido, al ser correcta la decisión de la autoridad en cuanto a que las transferencias realizadas fueron indebidas, procede analizar si, al tratarse de recursos no ejercidos durante el año en el que fueron otorgados, procedía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

considerarlos como remanente a reintegrar, lo cual se abordará en el apartado siguiente.

5.3.3. Fue correcto que se incluyeran en el cálculo del remanente determinado en la conclusión 7.23-C301-MORENA-QE, los recursos derivados de transferencias entre los comités de MORENA que no se realizaron bajo los supuestos que el *Reglamento de Fiscalización* autoriza

En cuanto a la conclusión **7.23-C301-MORENA-QE**, el partido señala que se encuentran indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad realizó el cálculo del remanente a integrar con elementos que no se encuentran previstos en el artículo 3 de los *Lineamientos*.

Indica el apelante que no debieron incluirse los recursos de las transferencias que se consideraron indebidas, pues aun cuando lo fueran, los *Lineamientos* no las contemplan en la fórmula para determinar el remanente.

No le asiste razón.

A juicio de esta Sala se estima que **fue correcto que se incluyeran en el cálculo, los recursos derivados de transferencias que se consideraron indebidas** entre los comités de MORENA, por no haberse realizado bajo los supuestos previsto en el artículo 150, numeral 11, del *Reglamento de Fiscalización* y lo cual se analizó en el apartado anterior, sin que sea jurídicamente procedente que el partido los conserve, ya que, con motivo de su propio actuar irregular dejaron de emplearse en el año fiscalizado y, necesariamente, debe ser devuelto o reintegrado como remanente de financiamiento público no ejercido.

➤ **Marco normativo del financiamiento público conforme a la *Constitución Federal* y la *LGPP***

El artículo 41, Base I, de la *Constitución Federal* prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

Atento a lo anterior, el numeral 26, párrafo 1, de la *LGPP* establece que son prerrogativas de los partidos políticos:

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Participar, en los términos de dicha Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.**
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esa Ley y en las leyes de la materia; y
- d) Usar franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el **sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, de carácter específico** y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De conformidad con los artículos 41, Base II, inciso a), de la *Constitución Federal* y 72, párrafo 2, de la *LGPP*, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, pues **se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido**, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa.

En tanto que el numeral 76 de la *LGPP* prevé que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, debe de aplicarse exclusivamente para solventar los gastos de campaña,¹¹ dentro de los cuales no se encuentran comprendidos los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria,

¹¹ Comprende los siguientes gastos: de propaganda; operativos; de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; de producción de los mensajes para radio y televisión; gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y los gastos que el Consejo General previo inicio de la campaña electoral determine.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Por su parte, de conformidad con los artículos 41, Base II, inciso c), de la *Constitución Federal* y 74 de la *LGPP*, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades de carácter específico se enfoca concretamente a las relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales¹² tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del interés electoral, por lo que, al igual que el financiamiento para actividades ordinarias, está dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política.

A partir de lo relatado, se advierte que en el sistema jurídico electoral mexicano existe una correlación entre los fines constitucionales de los partidos políticos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas.

➤ **Marco normativo del derecho de los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento público local**

31

El artículo 23, inciso d), de la *LGPP* prevé que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la *Constitución Federal*, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Asimismo, establece que en las entidades federativas donde exista **financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad**, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

En consonancia, el artículo 52 de la *LGPP* señala en su párrafo 1 que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso

¹² En términos del artículo 74 de la *Ley de Partidos*, por actividades específicas se entienden:

- La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y en su párrafo 2 precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

➤ **Obligación de los partidos para reintegrar el financiamiento público de actividades ordinarias y específicas**

La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral es consistente en cuanto a la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos no ejercidos o no comprobados debidamente del financiamiento público, la cual deriva del deber de aplicarlos sólo para los fines y durante el ejercicio en que les que fueron entregados para actividades ordinarias y específicas que deben desarrollar dentro del año calendario en que les fue ministrado el recurso correspondiente, en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto.

Al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior determinó que, el criterio sostenido en las tesis XXIX/2016 y XVII/2016, cuyos rubros son, en su orden, *GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO*¹³, y *GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO*¹⁴ son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado.

Ello, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de los institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, el deber de reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados, con independencia de

32

¹³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 91 y 92.

¹⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 90 y 91.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

las sanciones que en derecho correspondan por sus conductas infractoras en materia de fiscalización.

En ese precedente se instruyó al *Instituto Nacional Electoral* emitir un acuerdo por el que se establecieran las normas que regulen todo el procedimiento necesario que deben seguir dicho Instituto, los organismos públicos locales en materia electoral y los partidos políticos para realizar el cálculo y reintegro de los recursos públicos, a fin de respetar los principios de certeza y legalidad, y emitir las determinaciones conducentes, a fin de que los partidos políticos reintegren al erario federal o local, según corresponda, el financiamiento público para gastos de actividades ordinarias y específicas, observando lo siguiente:

- Establecer los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos y formas en que los remanentes de financiamiento público ordinario y actividades específicas no devengados o comprobados deberán ser devueltos, a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.
- Desarrollar las reglas a seguir para obtener la fórmula que indique el monto a devolver al erario por parte de cada partido, y explicar los conceptos como:
 - Gastos no comprobados o no devengados.
 - Parámetros u operaciones que deberán tomarse en cuenta en la cuantificación del remanente correspondiente.
 - Para el cálculo de la devolución de remanentes, se debía tomar en consideración el presupuesto devengado, por implicar una afectación al cálculo final de los recursos públicos no empleados, al tratarse de obligaciones adquiridas por los partidos políticos a partir de operaciones no pagadas, así como de obligaciones legales.
 - La consideración del presupuesto devengado se ordenó para garantizar los derechos de terceros frente a compromisos de pago adquiridos por los entes políticos.

33

Derivado de ello, el *Consejo General* emitió los *Lineamientos*, los cuales, a su vez, fueron validados por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-140/2018.

➤ **Determinación o cálculo del remanente a reintegrar conforme los *Lineamientos***

El artículo 3 de los *Lineamientos* establece que, para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

I. Remanente de operación ordinaria.

Financiamiento público para operación ordinaria.	
(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente. Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.	
(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.	
(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.	
(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.	
(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*	
(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos. (+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles. (+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar. (+) Pagos de arrendamientos comprometidos.	
<hr/>	
(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.	
(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5). (+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios. (+) Reservas para pasivos laborales. (+) Reservas para contingencias.	
(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.	
(+) Gastos no comprobados según Dictamen.	
(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**	
(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.	
<small>* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.</small>	
<small>** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.</small>	

34

➤ Caso concreto

Conforme lo razonado en el apartado anterior, las transferencias realizadas entre los comités de MORENA que no se enmarcaron en alguno de los supuestos o hipótesis previstas en el artículo 150, numeral 11, del *Reglamento de Fiscalización* [pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local] fueron indebidas, como lo determinó la autoridad responsable y, en ese sentido, se encuentra firme el mandato relativo a que el *CEN* debe devolver en efectivo al *Comité Ejecutivo* los recursos que este último le transfirió.

Ahora bien, la *litis* que se impone decidir en esta oportunidad es si fue conforme a derecho que los recursos indebidamente transferidos y que serán devueltos por el *CEN* al *Comité Ejecutivo* se incluyeran en el cálculo del remanente a reintegrar.

Como se desprende de la conclusión previamente analizada, la *Unidad Técnica* indicó en el dictamen consolidado que, lo relativo al movimiento que



el *CEN* de *Morena* realizó como “transferencia en especie por concepto de adquisición y remodelación de inmuebles”, toda vez que para que ésta pueda reconocerse como tal, debía ser en efectivo, situación que en el caso no ocurría, ya que solo es un registro contable del que no existe soporte alguno.

Le precisó, que se restaban de los gastos considerados para el remanente, los ingresos por transferencia recibidos del *CEN*, toda vez que no corresponden a financiamiento público local y al formar parte estos recursos del patrimonio del partido, este cuenta con mayor efectivo que al destinarlos a su operación ordinaria se incrementan los gastos realizados los cuales serán mayores al monto del financiamiento público local que reciben reflejando un déficit.

Así, se advierte del anexo ANEXO 7-MORENA-QE del dictamen, en el que consta el cálculo detallado del remanente, que la *Unidad Técnica* incluyó dichos recursos, a saber, los rubros que se adicionaron a la fórmula prevista en los *Lineamientos*, como se muestra:

UNIDAD TÉCNICA DE REGULARIDAD
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, POLÍTICAS, ATENCIÓN Y RELACIONES EXTERNAS
FUNDACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL ELECTORADO
DIRECCIÓN DE LINEAMIENTOS

Categoría		Código		Subcódigo		Subdivisiones por rubros										Ingresos por transferencia		Total a devolver		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
10	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000

5

Los rubros o columnas referidas son las siguientes:

Ingresos por transferencias en efectivo y en especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités	177 bis, inciso a) RF Acuerdo INE/CG174/2020 Conclusión X	Transferencias no permitidas conforme al artículo 150 RF Conclusión x/ Conclusión y	Total a devolver
T	U	V	W	X=V+W
\$ 15,987,614.11	\$ 22,556,921.44	\$ -	\$ -	\$ 0.00

Derivado de su inclusión, la *Unidad Técnica* determinó que el **remanente a reintegrar** es por la cantidad de \$0.00.

De no haberse adicionado los rubros destacados, el cálculo hubiese arrojado, como lo indica el apelante, un déficit distinto.

El actuar de la autoridad fue correcto.

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

Esto es así, toda vez que, al tratarse de recurso proveniente de financiamiento público local que no se ejerció en el año fiscalizado –dos mil veinte– no es dable considerar que el partido político debe conservarlo, pues al no destinarse para los fines constitucionalmente previstos, conforme el apartado de marco normativo expuesto.

El hecho de que el cálculo se contemple el descuento de los ingresos por transferencias en efectivo no implica o no supone que el actuar de la autoridad sea contrario a derecho; antes bien, se enmarca en su deber de vigilar que los entes fiscalizados destinen los recursos, exclusivamente, a los fines para los que fueron otorgados.

Con lo cual, en modo alguno, se trasgreden los principios de certeza y de seguridad jurídica como plantea el apelante, pues la adición de los recursos transferidos de manera irregular entre los comités del partido derivó de su propio actuar irregular.

Atendiendo a la conducta que el propio partido realizó y la cual no se ciñe a los supuestos reglamentarios establecidos para efectuar transferencias del orden local al nacional, es que ocasionó que el *Comité Ejecutivo* contara en su patrimonio con recursos que no destinó en dos mil veinte.

36

Supuestos que, desde luego, no se encuentran previstos en los *Lineamientos*, pues las normas sólo prevén reglas o supuestos ordinarios y no casuística o situaciones excepcionales, como el supuesto en que se encuentra el partido, originado por su propia conducta.

Estamos ante un caso atípico en el que recursos provenientes del financiamiento público local fueron transferidos al orden nacional y, a su vez devueltos al *Comité Ejecutivo*, operaciones que se detectaron en el marco de la revisión de informes anuales de dos mil veinte, esto es, posterior a la emisión de los *Lineamientos*, los cuales datan del año dos mil dieciocho.

Estimar que, sólo porque en ellos no se contempla la inclusión de operaciones indebidamente realizadas, como son transferencias no justificadas en términos de la norma, implicaría desconocer los criterios emitidos por este Tribunal Electoral en los que se han definido los alcances de la obligación de los partidos políticos de reintegrar remanentes y, a su vez, implicaría asumir una postura que atentaría contra el principio general de derecho que señala que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito o beneficiarse de su propia negligencia.

Asumir los planteamientos del apelante en cuanto a que el cálculo o la fórmula para determinar el remanente de recursos a reintegrar es incorrecto por incluir los rubros o conceptos adicionales a los previstos en los *Lineamientos* se traduciría en permitir que conserve financiamiento público que no ejerció en el año fiscalizado y ello no ocurrió, precisamente, porque dejó de justificar que la finalidad de las transferencias fuese única y exclusivamente para alguno de los supuestos previstos en el destacado numeral 11 del artículo 150 del *Reglamento de Fiscalización*.

La decisión a la que en esta oportunidad se arriba es acorde a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, ya que, como se destacó en el marco normativo, el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de ordenar la devolución de los recursos cuyo gasto no se comprobó, sin que sea necesario que exista disposición expresa en la normativa aplicable para ese efecto, dado los fines constitucionales y legales que tiene el uso de los recursos públicos.

Cierto es que *Lineamientos* desarrollan la fórmula o procedimiento para determinar el remanente, pero también establecen en el artículo TERCERO transitorio que, lo no previsto será resuelto por el *Consejo General*.

De manera que, atento a su facultad implícita para ordenar la devolución, en consonancia con lo establecido en dicho precepto, se considera que su actuar se encuentra apegado a derecho, al presentarse una situación extraordinaria generada por la propia conducta irregular del partido inconforme.

5.3.4. Se fundó y motivó debidamente el dictamen consolidado, al precisar en qué consistió cada una de las irregularidades detectadas y es conforme a derecho imponer sanciones económicas por la comisión de faltas formales [conclusiones 7.23-C1-MORENA-QE, 7.23-C2-MORENA-QE, 7.23-C3-MORENA-QE, 7.23-C5-MORENA-QE, 7.23-C12-MORENA-QE, 7.23-C13-MORENA-QE, 7.23-C14-MORENA-QE, 7.23-C16-MORENA-QE, 7.23-C18-MORENA-QE, 7.23-C19-MORENA-QE, 7.23-C24-MORENA-QE y 7.23-C29-MORENA-QE]

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

El partido recurrente señala que la *Unidad Técnica* fundó y motivó de manera indebida su decisión, porque dejó de efectuar un análisis pormenorizado de cada una de las observaciones.

A la par, expresa que la sanción impuesta es desproporcional, dado que al no tratarse de faltas en las que se obstaculizara la fiscalización de recursos, no procedía multa sino amonestación pública, como se determinó en otras conclusiones.

Los agravios hechos valer son **ineficaces** por cuanto hace a la acreditación de las faltas e **infundados** en lo relativo a la sanción.

➤ **Acreditación de las faltas**

La **ineficacia** del planteamiento atiende a que el partido realiza una afirmación general, sin precisar qué aspectos, datos, documentación o información dejó de tomar en consideración la autoridad y que, derivado de ello, su determinación se encuentre indebidamente fundada y motivada.

38

Lo anterior era necesario, a fin de que esta Sala estuviese en aptitud de constatar, a partir de la confronta de las respuestas dadas y lo indicado en el dictamen consolidado, si la actuación de la autoridad fue o no ajustada a derecho.

Esta exigencia cobra especial relevancia cuando, como en el caso ocurre, lo que se advierte del dictamen consolidado es que, en todas las conclusiones destacadas, la *Unidad Técnica* no sólo citó lo que, en respuesta a los oficios por los que comunicó observaciones, el partido indicó, sino que también expuso lo que, derivado de éstas, así como de la revisión que efectuó a la documentación presentada en el *SIF*, la llevaba a tenerlas por atendidas o no.

De ahí que, al no exponerse en el escrito de apelación qué dato o información en concreto se dejó de analizar en cada una de ellas y al no aportar el inconforme elementos para acreditar que, en efecto, dio cumplimiento a las observaciones realizadas en los términos que, en cada caso, requirió la autoridad, no es dable que esta Sala emprenda un análisis oficioso de la totalidad de las constancias que obran en el *SIF*, como tampoco de los argumentos expuestos por el recurrente al contestar los oficios de errores y omisiones, para verificar si fueron o no advertidos en el procedimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

revisión y fiscalización, y arribar a una determinación distinta a la adoptada por la *Unidad Técnica* en el dictamen consolidado.

➤ **Legalidad de la sanción**

Es **infundado** el agravio hecho valer contra la sanción impuesta en las referidas conclusiones impugnadas, ya que es conforme a derecho imponer multa por la comisión de faltas formales, la cual no es desproporcional.

El *Consejo General* consideró que, en las conclusiones en análisis, si bien las irregularidades cometidas no vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sí ponían en peligro estos principios, por lo cual había lugar a imponer una sanción; con ello diferenció entre infracciones de resultado e infracciones de peligro abstracto y concreto.

También señaló que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como con la omisión de utilizar correctamente los documentos y formatos establecidos, se genera una afectación a la sociedad, al ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, impidiendo y obstaculizando la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Sostuvo que, con motivo del actuar del partido recurrente, la autoridad electoral no contó en tiempo con la documentación necesaria para conocer del debido control contable de las operaciones.

Calificó las infracciones como leves, a partir de que las violaciones acreditadas derivaron, en su juicio, de una falta de cuidado y pusieron en peligro el bien jurídico tutelado –adecuado control de recursos–; adicionalmente, destacó la ausencia de reincidencia y de dolo del partido y que MORENA contaba con la capacidad económica suficiente para enfrentar la imposición de la multa.

En el ejercicio de motivación de individualización de la sanción, la autoridad responsable también expresó que el elemento relativo al monto o cantidad involucrada no es el único o exclusivo aspecto por considerar para determinar una sanción por cometer faltas formales, sino sólo uno de los diversos parámetros que se consideran, en caso de existir.

Precisó que, tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, y tampoco debe ser éste el único elemento primordial pues, para ello, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas que permitan establecer bajo criterios razonables una sanción que resulte proporcional

En ese sentido, contrario a lo expresado por el partido político recurrente, esta Sala corrobora que, por los aspectos destacados, el *Consejo General* llegó a la conclusión de imponer como multa 120 [ciento veinte] *UMAS*, y razonó que es la sanción idónea para cumplir las funciones de prevención general y la diversa de inhibir la reiteración de este tipo de conductas.

Por lo que cumplió con el principio de legalidad, fundando y motivando adecuadamente la sanción por la realización de las faltas formales observadas, sin que, por el hecho de no haber optado por una amonestación pública se traduzca en considerarla desproporcional como sugiere el apelante.

Destacándose que, aun cuando indica que en otras conclusiones sí se optó por la amonestación como sanción, es omiso en identificarlas, a fin de que esta Sala pudiera verificar si las circunstancias acreditadas en cada caso eran las mismas y fueron tratadas de manera distinta.

40

Aunado a lo anterior, no es válido que el impugnante exponga argumentos que evidencien el proceso de individualización de otras sanciones, pues cada caso y proceso es distinto y tiene particularidades específicas que no vinculan ni imponen a la autoridad a seguir la misma sanción.¹⁵

5.3.4. Los gastos que efectúe el apelante, como instituto político, deben vincularse a una finalidad u objeto partidista [conclusión 7.23-C7-MORENA-QE]

En relación con la conclusión 7.23-C7-MORENA-QE, el apelante expresa que, indebidamente, se le sancionó por la falta de vinculación de gastos con los fines del partido, cuando no existe un catálogo de actividades o fundamento legal de lo que debe entenderse por objeto partidista.

No le asiste la razón.

¹⁵ Al respecto véase el precedente SUP-RAP-117/2022.



- **El objeto partidista es un concepto que tiene sustento constitucional y legal, a partir del cual, la autoridad fiscalizadora verifica si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no.**

En cuanto al planteamiento relacionado con la falta de previsión legal de lo que debe entenderse o considerarse como **objeto partidista**, lo infundado del agravio atiende a que el inconforme pierde de vista que, al tratarse de un instituto político considerado como un ente de interés público, invariablemente, todos los recursos que ejerza deben vincularse con los fines que constitucionalmente son encomendados.

Al respecto, los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal* establecen mandatos que los partidos, como entidades de interés público, deben cumplir para conseguir sus fines; y ordena que la ley determine los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Como derecho de los partidos, está el de recibir financiamiento público, acorde a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la *LGPP*, en relación con el citado 41 de la *Constitución Federal*.

Por su parte, el artículo 51 de esa Ley prevé que los partidos recibirán financiamiento público para sus actividades, con independencia de las demás prerrogativas, el cual deberá destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña; y actividades específicas como entidades de interés público.

Entre las obligaciones de los partidos políticos está el respetar los límites a los gastos y cumplir con los procedimientos para su control, fiscalización oportuna y vigilancia, así como el origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Por ello, el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la *LGPP* les impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, única y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para soportar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades relacionadas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la *LGPP*.

De ahí que se considere que dicha norma dispone que los partidos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad –público y privado– sólo para los fines para los que

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De lo anterior se desprende la obligación de los partidos políticos de comprobar que los recursos ejercidos se destinaron para actividades dirigidas a cumplir con los fines encomendados.

Por lo que el hecho de que en la normativa en materia de fiscalización no se establezca un catálogo o relación respecto de qué actividades se consideran con una finalidad partidista, como tampoco se defina de manera concreta el concepto o término de objeto partidista, tenga el alcance de considerar que los recursos pueden destinarse de manera discrecional y sin limitación alguna, como sugiere el inconforme.

42

Si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término objeto partidista, este Tribunal ha sostenido que tal concepto tiene sustento constitucional y legal, y debe entenderse como *una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no, en términos de las reglas del financiamiento que reciben los partidos*¹⁶.

Además, es de destacar que, en términos del artículo 335, numeral 1, inciso f), del *Reglamento de Fiscalización*, los pronunciamientos que se emitan en los dictámenes consolidados, como resultado de la revisión de informes, se realizarán, entre otros aspectos, sobre el *objeto partidista del gasto*, en términos de la *LGPP*.

De ahí que, si conforme al referido artículo 41 de la *Constitución Federal*, cada uno de los tipos de financiamiento están destinados a distintos fines: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas, cualquier destino distinto a esos rubros debe sancionarse.

¹⁶ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los expedientes SM-RAP-9/2017 y SUP-RAP-21/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el caso se sancionó al apelante, pues fue omiso en acreditar que el gasto que le fue observado tuviese un fin partidista, sin que demostrara que contrario a lo determinado por la autoridad el mismo tenía un fin partidista, por tanto, resulta legal la imposición de la sanción en términos de lo antes expuesto.

5.3.5. Es ineficaz el agravio relacionado con la calificación de la falta en la conclusión 7.23-C20-MORENA-QE, ya que el apelante parte de la premisa inexacta de que incurrió en omisión

MORENA juzga indebido que el reporte de saldos en cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año que no se recuperaron al término del ejercicio fiscalizado se considerara como una *conducta de acción* y no como una *omisión simple*.

Es ineficaz el agravio hecho valer, ya que el apelante parte de la premisa inexacta de que omitió comprobar los gastos de las cuentas observadas o de acreditar alguna excepción legal para ello, sin tomar en consideración que su actuar se estimó contrario al artículo 67, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización* porque, pese haberlas reportado, aún presentaban saldos no cubiertos.

43

El precepto en cita prevé lo siguiente:

Artículo 67.

Casos especiales en cuentas por cobrar

1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

[...]

En el escrito de apelación, el partido indica que la conducta de acción de reportar saldos se encuentra prevista en el artículo 65, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

En tanto que, aquella en la que incurrió consiste en una omisión, atendiendo a que el referido artículo 67 prevé que *al cierre del ejercicio siguiente los mismos*

SM-RAP-25/2022 Y ACUMULADO

gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Lo inexacto del planteamiento del inconforme atiende a que deja de advertir que la infracción citada se configura por una actividad positiva que vulnera una norma que prohíbe hacer algo, como en el caso ocurrió, y no por incumplir el deber que la ley impone, o bien, por no atenderlo en la forma que prevé¹⁷.

En otras palabras, se tiene que, aun cuando el partido no recuperó cuentas por cobrar de ejercicios anteriores y que al cierre del año del ejercicio fiscalizado presentaban saldos, sí las reportó en su contabilidad, lo cual actualiza la infracción a la norma, sin que esta verse sobre la falta u omisión de comprobación por sí.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de controversia, el *Dictamen INE/CG106/2022* y la *Resolución INE/CG113/2022*.

6. RESOLUTIVOS

44

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-RAP-33/2022 al diverso SM-RAP-25/2022, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

¹⁷ Conforme lo decidido en el recurso SUP-RAP-98/2003.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.